

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 543

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO SINGULAR         |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A            |
| Demandado:  | JUAN PABLO REALPE ROJAS    |
| Radicado:   | 190014003003-2018-00316-00 |

En la fecha, viene a Despacho el memorial presentado por el DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A., quien actúa como endosatario en procuración para el cobro de BANCOLOMBIA S.A., parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación; razones por las cuales, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para empezar, la terminación contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*. (Subrayado fuera del texto)

Mediante Auto No. 2569 de fecha 24 de octubre de 2023 el Despacho dispuso ACEPTAR la CESION DEL CREDITO, realizada por el Doctor ERICSSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, quien funge como Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S, Representada por la Doctora LENHYS ELIZETT TARAZONA SILVA.

En ese orden de ideas, al Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES no le asiste la facultad para solicitar la terminación del proceso, en razón a que, como BANCOLOMBIA S.A., cedió el crédito a REINTEGRA S.A.S., no se acredita que, al funcionario en comento se le haya otorgado poder para ejercer la representación de esta última entidad.

Ahora bien, se adjunta un memorial suscrito por la Gerencia Jurídica de REINTEGRA, dirigido a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA (AECSA), cuyo asunto refiere a: “AUTORIZACION TERMINACION PROCESO, DEUDOR: REALPE JUAN PABLO, C.C. NIT: 10300788, OBLIGACION(ES): 12293379, JUZGADO: 3 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA”.

Valga la pena decir que, con el escrito de autorización adjunto, no se acredita el cumplimiento

de lo requerido en el artículo 461 del C.G. del Proceso, pues en aquel se establece en forma específica que, el escrito debe provenir en forma directa del ejecutante o de su apoderado con facultad para “recibir”.

De acuerdo al tenor literal de la norma en comento, la solicitud de terminación por pago, solo es procedente, si proviene directamente del ejecutante, lo cual no ha sucedido, pues en esta ocasión se solicita por medio del Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, quien no representa de ningún modo al cesionario REINTEGRA SAS, ni se le ha conferido poder para actuar a su nombre.

Debe precisarse que, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago, pues solo al ejecutante le corresponde decidir si acepta el pago o no y, en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solo corresponde a aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 ejusdem, establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la Ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL POPAYÁN,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación por pago total de la obligación, realizada por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, el 22 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, para que, en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al Despacho el poder conferido por la entidad REINTEGRA SAS, con la facultad para “recibir”.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*P/jb*